



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/88/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por el promovente.

CUARTO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor en el correo electrónico jpa2021cuernavaca@gmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/88/2021

ACTOR: JUAN PABLO ADAME ALEMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma el escrito de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se dio contestación a la petición presentada por Juan Pablo Adame Alemán el treinta de enero del año en curso.

GLOSARIO

Acto u oficio impugnado o recurrido:

Escrito de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se dio contestación a la petición presentada



	por Juan Pablo Adame Alemán el treinta de enero del año en curso
Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	JUAN PABLO ADAME ALEMÁN
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsable, COE:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El doce de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 2. Solicitud de registro de precandidatura:** El diecisiete de enero de la presente anualidad, el actor manifestó su interés en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a integrante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- 3. Procedencia de precandidatura:** El diecinueve siguiente, la COE aprobó la precandidatura del promovente.
- 4. Acuerdo del Gobierno del Estado:** El veintinueve de enero del año que transcurre, se publicó el *ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EVENTOS PÚBLICOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2¹*.

¹ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUEVENTOSMASIVOS-COVID.pdf



5. **Ejercicio del derecho de petición:** El treinta del mismo mes y año, el actor presentó un escrito dirigido a la responsable, mediante el cual solicitó el aplazamiento o cancelación de la jornada electoral interna, cuya celebración estaba prevista para el día siguiente.
6. **Celebración de la jornada electoral interna:** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación de la militancia para elegir las candidaturas que el PAN postulará para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
7. **Respuesta al derecho de petición:** El tres de febrero del año en curso, la responsable notificó el escrito mediante el cual dio contestación a la solicitud que fue individualizada en el antecedente cinco de esta resolución.
8. **Juicio de inconformidad:** Inconforme con la respuesta señalada en el párrafo inmediato anterior, al día siguiente el actor la impugnó ante esta Comisión de Justicia.
9. **Escrito de tercero interesado:** La CEO recibió escrito firmado José Luis Urioste Salgado, en su calidad de tercero interesado en el presente juicio de inconformidad.
10. **Turno:** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/88/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.



11. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
12. **Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la COE.
13. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:



1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es la persona que presentó un escrito de petición ante la COE el treinta de enero del año en curso y el presente medio de impugnación tiene como acto reclamado la respuesta que le fue dada.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene



derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para im- partirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, la responsable indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas², consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable. No obstante lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, dicha hipótesis cobra vigencia únicamente por lo que hace al planteamiento del actor en el sentido de que al no existir pronunciamiento de la COE de manera previa a la celebración de la jornada electoral, se configuraron violaciones a sus derechos políticos.

² Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

(...)



Lo anterior es así puesto que la premisa para ordenar la restitución de los derechos que puedan haber sido afectados en virtud de un acto u omisión de alguna autoridad partidista, es que tal reparación sea jurídica y materialmente posible. El primer supuesto se refiere a que el acto no haya adquirido firmeza por ministerio de ley, mientras que la posibilidad material alude a las condiciones reales de tiempo y espacio en las que tal restitución necesariamente debe acontecer.

En el caso concreto, incluso si después de realizar el análisis correspondiente, se arribara a la conclusión de que el agravio expresado por el actor es fundado, su pretensión no podría ser satisfecha, pues es materialmente imposible que la responsable se retrotraiga en el tiempo a efectos de emitir una respuesta tal cual lo pretende el inconforme, de manera previa a la celebración de la jornada electoral interna que como se ha dicho, aconteció el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Por tanto, se considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores, con la precisión de que al haberse admitido previamente la demanda, la irreparabilidad de la violación provoca el sobreseimiento del medio de impugnación únicamente por lo que hace al agravio relativo a la demora en la contestación al escrito de petición, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas³.

³ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)



No pasa desapercibido a esta resolutora, que la responsable invoca la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de la totalidad del medio de impugnación promovido, no obstante lo anterior, por lo que hace al resto de los agravios, se advierte que más allá de la simple pretensión del actor, sí pueden ser estudiados a la luz del derecho de petición. Circunstancia por la cual, considerando que las causales de improcedencia o sobreseimiento deben acreditarse en forma clara, notoria, manifiesta e indudable⁴ y a efectos de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se realizará su estudio de fondo.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁵.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente esencialmente señaló:

1. La respuesta impugnada adolece de incongruencia externa, toda vez que no se centró en señalar que la COE no estaba obligada a acatar el *ACUERDO POR EL*

⁴ Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 45/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, cuyo rubro a la letra indica: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁵ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EVENTOS PÚBLICOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, emitido por Gobierno del Estado de Morelos, además de que no señaló los motivos por los que no era procedente la suspensión de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en el numeral 77 de la Convocatoria.

2. No es cierto que la COE no haya recibido notificación alguna en la que se señala que se debía suspender la jornada electoral interna programada para el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, toda vez que el *ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EVENTOS PÚBLICOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2*, fue publicado en el periódico oficial del estado de Morelos el veintinueve del mismo mes y año; además de que previamente el presidente del Comité Estatal recibió un oficio en el que se hizo de su conocimiento la imposibilidad jurídica y material de llevar a cabo la multicitada elección.
3. En términos del artículo 14 constitucional, las autoridades partidistas estaban obligadas a cancelar la celebración de la jornada electoral interna, en cumplimiento a lo determinado por las autoridades estatales.
4. Son falsos los argumentos expresados por la responsable en el oficio impugnado, toda vez que:
 - a) La jornada interna no se llevó a cabo de forma adecuada, cumpliendo los estándares sanitarios, ya que a dicho de actor, existieron aglomeraciones que pusieron en riesgo la salud de las personas militantes que acudieron a sufragar.



- b) *“...la emergencia sanitaria debe entenderse como una causa inhibitoria para que la militancia ejerciera sus derechos políticos. Pues para evitar el contagio muchos militantes no asistieron a la jornada comicial o asistieron pero después de la clausura del cetro de eventos en donde se llevó a cabo la elección intrapartidista se retiraron como lo pidió la autoridad estatal”.*
- c) *“Por otra parte, es falso que con la sola observancia a los protocolos intrapartidistas para atender la emergencia sanitaria se tutelaron tanto los derechos políticos como la salud, integridad y vida de la militancia. Toda vez que las autoridades sanitarias competentes ya habían prohibido cualquier evento en el que hubiera concentración masiva de personas”.*

SÉPTIMO. Pruebas. El actor ofreció los siguientes medios de convicción con su escrito inicial de demanda:

1. *“Documento expedido por una Notaría y por tanto investida de fe pública que narra los hechos que atestiguó a las afueras del Centro de Votación de la jornada interna del Partido Acción Nacional. (Que se encuentra entre las constancias del expediente del Juicio de Inconformidad presentado por Juan Pablo Adame Alemán el día 3 de febrero de 2021”.*
2. CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.



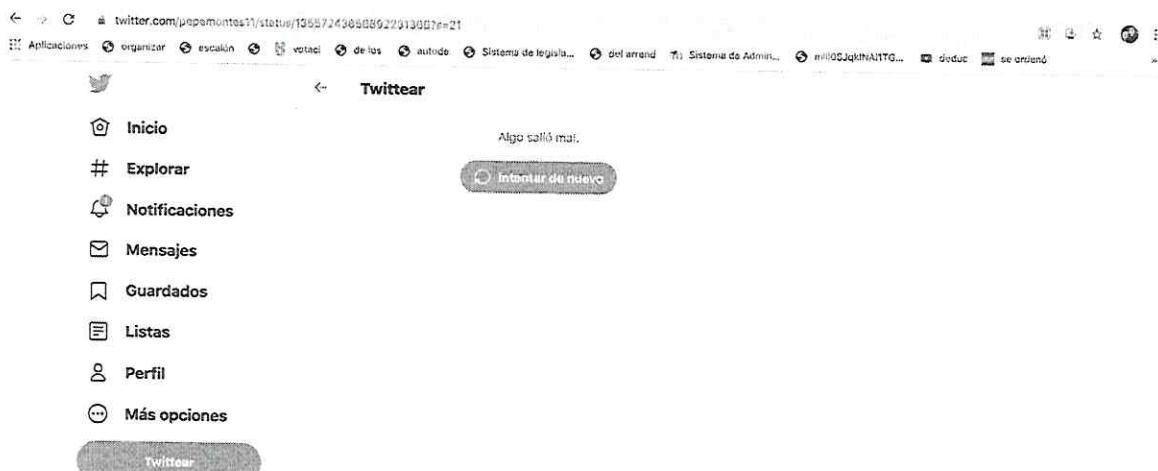
3. Acuerdo COEM-003/2021, mediante el cual se declara la procedencia de la precandidatura del actor.
4. *“Contestación de Protección Civil a una consulta realizada por Juan Pablo Adame respecto a la conveniencia de llevar a cabo la jornada electoral interna en medio de una pandemia”.*
5. **ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EVENTOS PÚBLICOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2.**
6. Oficio impugnado.
7. *“Link de twitter consistente en una publicación de una persona periodista en la que se observa un oficio signado por Protección Civil dirigido al Presidente estatal del Partido Acción Nacional en donde se da a conocer que no se puede llevar a cabo un proceso interno debido a la situación de emergencia sanitaria en el estado de Morelos.
[https://twitter.com/pepemontes11/status/13557243856892231366?s=21”.](https://twitter.com/pepemontes11/status/13557243856892231366?s=21)*
8. *“Solicitud de cancelación del proceso interno por causa de fuerza mayor ocasionada por el Virus SARS-CoV2”.*
9. Copia de la credencial de elector del promovente.
10. Copia de la credencial de militante del actor.



La documental pública señalada con el número uno, no es admisible en el presente juicio de inconformidad, ya que no se relaciona de manera alguna con el ejercicio del derecho de petición del actor, sino que versa sobre hechos ocurridos de manera posterior, durante la jornada electoral de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, cuya validez es materia de otro juicio de inconformidad.

En términos similares, los medios probatorios identificados con los números cuatro y cinco, tampoco son admisibles dado que en estricto sentido, no se relacionan con el ejercicio del derecho de petición del actor, pues únicamente serían útiles para calificar la legalidad de los argumentos vertidos en la respuesta impugnada, lo cual no es materia del presente medio de impugnación.

El vínculo especificado en el numeral siete, no puedo ser localizado por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia, tal cual se advierte en la siguiente captura



de pantalla:



La Convocatoria, el acuerdo COEM-003/2021 y el oficio impugnado, se admiten para acreditar respectivamente la existencia de un proceso electoral interno de selección de candidaturas, la calidad con la que el actor se ostentó para solicitar su suspensión y la existencia del acto que en este juicio de inconformidad se impugna; y se les reconoce valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Con el mismo fundamento, se estima que la “*Solicitud de cancelación del proceso interno por causa de fuerza mayor ocasionada por el Virus SARS-CoV2*”, tiene pleno valor probatorio para el efecto pretendido por el aquí tercero interesado, que es acreditar que ingresó la petición cuya respuesta hoy impugna, ya que si bien el acuse de recibo, por regla general, es un copia del documento presentado que proporciona la persona que lo ingresa, en el momento en que la autoridad interna lo sella o acusa de recibido, se considera que lo hace suyo y altera esencialmente su contenido, pues ya no se trata de la copia de una solicitud, sino de un documento apto para acreditar fehacientemente el momento en que uno idéntico fue presentado ante determinada autoridad.

Finalmente, las copias simples identificadas con los números nueve y diez, gozan de valor probatorio indicio, según lo dispone el artículo 14, párrafo 1, inciso b y párrafo 5, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad en cuestiones probatorias, según lo dispone el numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas; y son admitidas a efecto de acreditar la



identidad y militancia del actor en el presente juicio, al margen de que tales condiciones no son cuestionadas en el mismo.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se abordará en primer término, el agravio mediante al cual el actor señala que la respuesta impugnada adolece de incongruencia externa, toda vez que no se centró en señalar que la COE no estaba obligada a acatar el *ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EVENTOS PÚBLICOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2*, emitido por Gobierno del Estado de Morelos, además de que no señaló los motivos por los que no era procedente la suspensión de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en el numeral 77 de la Convocatoria.

En relación con lo anterior, debe señalarse que de la atenta lectura del escrito de petición presentado por el inconforme, se advierte que esencialmente contiene las siguientes manifestaciones:

1. Atendiendo a las condiciones adversas de salud pública existentes en Morelos, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Gobierno Estatal emitió un acuerdo en el que ordenó la suspensión de eventos públicos de concentración masiva.
2. A dicho del actor, la jornada electoral relativa a la selección de candidaturas del PAN para ser postuladas a integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, configura la prohibición señalada en el párrafo inmediato anterior, pues tendría una concurrencia de al menos mil trescientas personas.



3. Según lo señalado por el promovente, en el estado de Morelos tienen derecho a votar en la jornada electoral interna, al menos doscientos cincuenta personas que pertenecen a algún sector de riesgo, además de un número desconocido de militantes que padecen comorbilidades.
4. Con base en lo anterior, solicitó el aplazamiento o cancelación de la citada jornada electoral.

En respuesta a lo anterior, la autoridad partidista responsable señaló:

1. Que a efectos de garantizar los derechos político electorales de la militancia del PAN y de las personas precandidatas, mitigando al máximo el riesgo de contagio de *Covid-19*, se implementó un *PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA*⁶, el cual incluye medidas aplicables durante la jornada de votación.
2. Ejemplificó elecciones internas llevadas a cabo previamente, en las que se logró equilibrar el derecho a la salud con el ejercicio del voto activo y pasivo.
3. También manifestó que se emitió un *INSTRUCTIVO DE HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19)*⁷.

⁶ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1608591491MANUAL%20PROTOCOLO%20DE%20SEGURIDAD%20SANITARIA%20PROCESO%20INTERNO%202020%202021.pdf

⁷ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610761088INSTRUCTIVO%20DE%20HIGIENE.pdf



4. En relación con la población de riesgo, señaló la responsable que se estableció la obligación de permitir su voto preferente, de tal suerte que pasaran directo a la mesa de votación, sin tener que formarse previamente.
5. Citó criterios del TEPJF, de los cuales se advierte que la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad respiratoria Covid-19, no es motivo para suspender procesos electivos constitucionales o de partidos políticos.
6. Que durante la preparación de la jornada electoral interna, no se recibió notificación de acto de autoridad estatal alguno, en el que se determinara la suspensión del proceso de selección de candidaturas en los términos señalados en la Convocatoria.
7. Que la elección de candidatas y candidatos que serán postuladas y postulados por el PAN para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo sin contratiempos y cumpliendo con los estándares de seguridad sanitaria exigibles, así como que se trata de un acto público válidamente celebrado.

De lo hasta aquí señalado se advierte que, contrario a lo señalado por el promovente, los argumentos enumerados del uno al cinco se encaminan a justificar los motivo por los que la responsable no acató el acuerdo emitido por el Gobierno del Estado de Morelos.

Es decir, de la lectura íntegra del oficio impugnado, se desprende que tal determinación se tomó considerando que el derecho al sufragio activo y pasivo debe ser equilibrado con el de la salud, lo cual encuentra sustento en diversos



criterios del TEPJF; así como que este instituto político había tomado las medidas sanitarias exigibles a la situación actual de pandemia, de conformidad con las cuales se había desarrollado previamente y de manera exitosa otros procesos electorales internos.

Adicionalmente, es importante destacar que para tener por satisfecho el derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución⁸, no es indispensable que la responsable conteste de forma individualizada cada uno de los planteamientos realizados por la ciudadanía, sino que es suficiente con que la respuesta esencialmente coincida o corresponda formalmente con lo solicitado⁹, lo cual sí se encuentra satisfecho en el caso concreto.

No pasa inadvertido a esta Comisión de Justicia que la COE no contestó de forma afirmativa o negativa la solicitud de cancelación de la jornada electoral interna; sin embargo, tal respuesta no tendría sentido en el momento en que se emitió, pues como se ha señalado, la votación de la militancia de este instituto político en Cuernavaca, Morelos, ya se había llevado a cabo.

⁸ Respecto del cual la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales, también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 5/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43, cuyo rubro señala: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**

⁹ Sustenta lo anterior la tesis II/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81, de rubro siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**



Por tanto, se considera que la respuesta dada por la responsable sí corresponde con los planteamientos realizados por el actor, en relación con el momento en que fue dada; ya que al haberse celebrado previamente la jornada electoral interna cuya cancelación se solicitaba, la única respuesta congruente era la exposición de las razones y motivos por los cuales sí se consideró viable llevarla a cabo.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado**, ya que no puede considerarse que exista incongruencia entre los planteamientos formulados por el inconforme y la respuesta dada por la CEO.

Por otra parte, los motivos de disenso mediante los cuales el actor afirma que:

- a) No es cierto que la COE no haya recibido notificación alguna en la que se señalará que se debía suspender la jornada electoral interna programada para el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, toda vez que el *ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EVENTOS PÚBLICOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2*, fue publicado en el periódico oficial del estado de Morelos el veintinueve del mismo mes y año; además de que previamente el presidente del Comité Estatal recibió un oficio en el que se hizo de su conocimiento la imposibilidad jurídica y material de llevar a cabo la multicitada elección.
- b) En términos del artículo 14 constitucional, las autoridades partidistas estaban obligadas a cancelar la celebración de la jornada electoral interna, en cumplimiento a lo determinado por las autoridades estatales.



- c) Son falsos los argumentos expresados por la responsable en el oficio impugnado, toda vez que:
1. La jornada interna no se llevó a cabo de forma adecuada, cumpliendo los estándares sanitarios, ya que a dicho de actor, existieron aglomeraciones que pusieron en riesgo la salud de las personas militantes que acudieron a sufragar.
 2. *“...la emergencia sanitaria debe entenderse como una causa inhibitoria para que la militancia ejerciera sus derechos políticos. Pues para evitar el contagio muchos militantes no asistieron a la jornada comicial o asistieron pero después de la clausura del centro de eventos en donde se llevó a cabo la elección intrapartidista se retiraron como lo pidió la autoridad estatal”.*
 3. *“Por otra parte, es falso que con la sola observancia a los protocolos intrapartidistas para atender la emergencia sanitaria se tutelaron tanto los derechos políticos como la salud, integridad y vida de la militancia. Toda vez que las autoridades sanitarias competentes ya habían prohibido cualquier evento en el que hubiera concentración masiva de personas”.*

Resultan **inoperantes**, toda vez que versan sobre el contenido de la respuesta dada por la responsable, quien goza de libertad para emitirla de acuerdo con las consideraciones que estime pertinentes, sin que el sentido (afirmativo o negativo) que en ella se determine, pueda tomarse como base para sostener que es o no apropiada formalmente; pues en ese caso, lo procedente sería impugnar la legalidad de los razonamientos en ella contenidos.



Es decir, el estudio del derecho de petición en materia política, tiene naturaleza formal y para tenerlo por satisfecho, quien juzga debe limitarse a analizar¹⁰:

- A) Que la respuesta exista, lo cual no está cuestionado en el presente juicio de inconformidad.
- B) Que exista congruencia entre la solicitud y la contestación (requisito que fue materia de estudio del agravio inmediato anterior), con independencia del sentido de la respuesta.
- C) Que la contestación haya sido comunicada por escrito al peticionario, circunstancia que tampoco forma parte de la litis en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta evidente que los agravios que se resuelven de manera conjunta, se ubican en el supuesto previsto en la segunda parte del inciso B), es decir, recaen sobre el sentido de la respuesta, el cual está excluido del análisis permitido para tener o no por satisfecho derecho de petición en materia política, ya que la concordancia o correspondencia de la respuesta con lo solicitado, no debe confundirse con la legalidad material de su contenido

Al respecto, es importante aclarar que como se señaló en el considerando tercero de esta resolución, los agravios son analizados exclusivamente a la luz del derecho de petición, pues pronunciarse sobre la legalidad de la determinación de la responsable de llevar a cabo la jornada electoral del treinta y uno de enero de dos

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el alfanumérico SUP-JDC-568/2015, visible en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00568-2015.htm>



mil veintiuno, no conduciría a ningún fin práctico, ya al celebrarse ésta, la pretensión del actor en cuanto a su cancelación se volvió irreparable, lo que actualizaría el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 118, fracción III, en relación con la causal de improcedencia contenida en el numeral 117, párrafo 1, inciso b), en ambos casos del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta resolutora, que a foja veintisiete de su escrito inicial de demanda, el inconforme señala:

“...estamos en presencia de una resolución por parte de una autoridad electoral, sujeta al principio de legalidad, cuyo contenido puede trascender al fondo de validez y, en su caso, nulidad de la jornada electoral intrapartidaria...”

No obstante lo anterior, tal solicitud es improcedente puesto que las elecciones, incluyendo las de selección de candidaturas de los partidos políticos cuando se realizan mediante el voto de la militancia, gozan de una presunción de validez determinada por el principio de conservación de los actos público válidamente celebrados¹¹, que busca salvaguardar el ejercicio del derecho al sufragio activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voluntad a través del voto, frente a irregularidades o imperfecciones menores cometidas durante el proceso electoral.

¹¹ Contenido en la jurisprudencia 9/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro indica: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



Por tanto, es inviable la anulación de una elección en la que la militancia del PAN en Cuernavaca, Morelos, efectivamente acudió a emitir de forma presuntamente válida su sufragio; teniendo como único sustento el contenido de una respuesta emitida por la COE en atención a un escrito de petición en materia política suscrito por el aquí actor.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que los procesos electorales se rigen por disposiciones generales, como es el caso de la Convocatoria, los Estatutos y los reglamentos aplicables; y no particulares, como sería la respuesta dada a un escrito de petición en materia política. Por tanto, no sería jurídicamente permisible que la celebración o cancelación de una jornada electoral interna, se determinara en un escrito de contestación recaído al ejercicio del derecho de petición de un precandidato, pues tal documento se dirige a una persona concreta y no a la militancia en lo general, además de que no es público.

En este orden de ideas, se considera que en el caso concreto no existe congruencia entre la naturaleza del acto impugnado y la pretensión del actor, ya que la voluntad de las y los votantes debe ser salvaguardada y su nulidad únicamente procederá cuando se impugne la jornada electoral dentro de los tres días siguientes a su celebración¹², previa plena acreditación de violaciones graves, dolosas y determinantes que así lo justifiquen¹³.

¹² Según lo dispone el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas, plazo que en el caso concreto transcurrió del primero al tres de febrero de la presente anualidad.

¹³ No pasa desapercibido a esta autoridad partidista, que el actor impugnó la multicitada jornada electoral mediante un diverso juicio de inconformidad que se encuentra pendiente de resolver por esta Comisión de Justicia, motivo por el cual es necesario aclarar que las afirmaciones realizadas en párrafos precedentes, no deben ser entendidas como una determinación de improcedencia de la nulidad de la elección alegadas en otro medio de impugnación, sino que únicamente tienen el alcance de reconocer su presunción de validez, con independencia de que al existir un litigio



Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el promovente.

CUARTO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor en el correo electrónico jpa2021cuernavaca@gmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

pendiente, al momento de resolverlo, se pueda arribar a la conclusión de que dicha presunción se desvaneció y se considere actualizada de forma determinante alguna causal de nulidad.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

A handwritten signature in black ink, enclosed in a circle. The signature reads "MAURO LOPEZ MEXIA".

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO